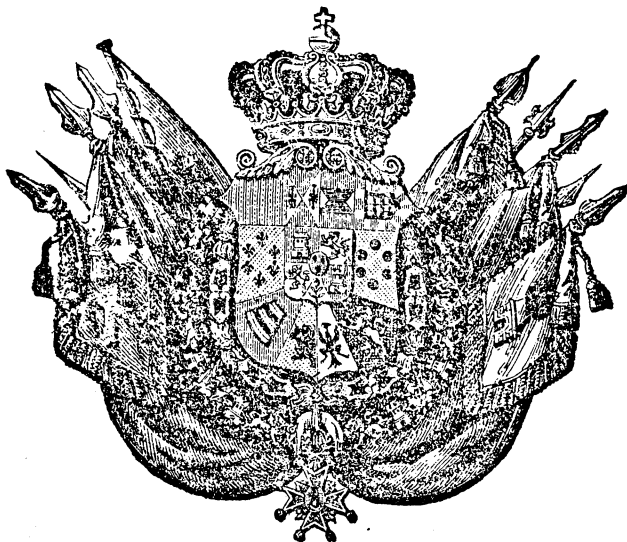


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: A la alta penetracion de V. M. no podía ocultarse que en el largo período trascurrido desde que la Constitucion política de 1812 estuvo en vigor, las circunstancias de la nacion han variado notablemente, y que por ello muchas disposiciones acordadas durante aquella época, especialmente en el órden económico, y todas las que pueden afectar la Hacienda nacional, no serian ya útiles ni convenientes en el dia, pudiendo acaecer que produjeran efectos contrarios á los que sus autores se propusieron, si desde luego se planteasen sin alteracion ni modificacion alguna. Tampoco puede ocultarse á la sabiduria de V. M. que las reformas introducidas últimamente en algunos ramos de la administracion pública, y sobre todo en ciertas materias de la mayor importancia y trascendencia, sobre las cuales la opinion pública se ha manifestado de una manera bien clara é inequívoca, han ido mas allá de lo determinado en las dos épocas constitucionales sobre los mismos particulares, y por consiguiente lejos de ser apetecido su restablecimiento, se miraria por el contrario como un retroceso muy perjudicial á la causa pública. En este conflicto la política y el interés mismo de la libertad aconsejaban que en vez de restablecer indistintamente y por una medida general todas las leyes hechas en Cortes en dicho tiempo, los decretos y órdenes de las mismas, se examinaran todas ellas con la debida detencion y cuidado, á fin de discernir las que pueden ser ventajosas en el dia de aquellas que por la variacion de las circunstancias no responderian al objeto de su establecimiento. Tal fue, Señora, el que V. M. se propuso en su Real decreto de 20 del corriente, declarando que por el restablecimiento de la Constitucion no se entiendan restablecidas todas las disposiciones emanadas de las mencionadas dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que por una resolucion especial V. M. se haya servido mandar observar, ó mandare en adelante ejecutar por convenir así al bien de los pueblos, único y constante objeto de su maternal anhelo y desvelos.

A pesar de que en la crítica y delicada situacion en que se encuentra la nacion, la atencion del Gobierno de V. M. tiene que dirigirse casi exclusivamente á los negocios mas perentorios y urgentes de primer órden y de grande trascendencia política, á terminar la sangrienta lucha que aflige al reino, y á proporcionar los recursos indispensables para realizar este objeto, me he dedicado, sin pérdida de momento, deseoso de secundar las altas miras de V. M. y cumplir sus órdenes terminantes, á examinar con la debida detencion las mencionadas disposiciones, propias de las atribuciones del Ministerio de mi cargo. V. M. me permitirá que le manifieste el resultado de este primer examen, porque me ha proporcionado la conviccion de que varias leyes ó decretos de las Cortes pueden restablecerse desde luego con notorias ventajas de la causa

pública, aun cuando sea necesario adoptar al propio tiempo algunas medidas que faciliten su ejecucion.

Entre estas disposiciones mereceria sin duda alguna la preferencia el Código penal publicado como ley en Junio de 1822, porque cualesquiera que sean las opiniones que acerca de su mérito puedan haberse formado, es incontestablemente, en el caos en que se encuentra nuestra legislacion, una mejora inmensa, comparada con lo que existe en la actualidad. Pero teniendo en consideracion que este Código supone jueces de hecho, cuya ley orgánica no existe; establecimientos que no pueden improvisarse, en que los condenados hayan de sufrir las penas de trabajos perpetuos, deportacion, reclusion y otras; que tampoco existe el Código de procedimiento criminal, tan útil y conveniente para plantear el penal; que seria en todo caso necesario hacer una reimpresion de este para que los tribunales, magistrados, jueces y demas personas que intervienen en los juicios pudieran adquirirlo, en lo que se invertiria bastante tiempo; que tambien deberia fijarse ademas para que los encargados de su aplicacion pudieran prepararse con el estudio y meditacion necesaria, un dia algo lejano desde el cual principiase á regir, como se hizo en la época de su establecimiento, en que se prefijó el 1.º de Enero de 1823, y entonces reunidas ya las Cortes y en disposicion de deliberar podrán introducir nuevas mejoras, perfeccionándolo considerablemente; me creo obligado, aunque con sentimiento, á proponer á V. M. que sobre este particular se espere la determinacion del Congreso nacional, dando así una nueva prueba de mi respeto por las prerogativas y necesaria intervencion de este cuando la urgencia no exige que desde luego se restablezca lo decretado en las épocas anteriores en que rigió el sistema constitucional.

A fin de que asunto de tanta importancia esté preparado y dispuesto para las próximas Cortes, y en estado de someterlo á la deliberacion de las mismas, ruego á V. M. se digne autorizarme para nombrar una comision compuesta de magistrados y letrados, que ademas de su notorio patriotismo y adhesion al nuevo órden de cosas, esten familiarizados con los principios teóricos de la ciencia, reunan el conocimiento de las leyes de otras naciones mas adelantadas en la civilizacion y en la carrera de la libertad, y el práctico de nuestra legislacion y de las circunstancias y estado del pais, para que revisando los trabajos existentes en la Secretaría del Despacho de mi cargo, que al intento se le someterán, proponga con urgencia lo conveniente, y forme el código de procedimiento criminal, y los oportunos proyectos de ley y de reglamentos que se consideren necesarios, á fin de que puedan plantearse ambos códigos desde luego sin obstáculo ni dificultad.

En el mismo año de 1822, previa la competente autorizacion de las Cortes, se publicó el arancel general de derechos que se deberian percibir por los dependientes de las audiencias territoriales y en los juzgados de primera instancia. Posteriormente en 1834 se dignó V. M. nombrar una comision para que con presencia de los muchos trabajos que obraban en el ministerio de mi cargo sobre materia de tanto interes, propusiese un proyecto de aranceles, y habiéndolo ejecutado, la primera seccion civil del mismo ha dado un extenso dictámen con reglas convenientes aplicables á todos los tribunales y juzgados, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan unos y otros. Pero por lo mismo que es muy ventajoso á la causa pública que se plantee á la vez un sistema general y uniforme de aranceles con las clasificaciones necesarias, es tambien muy conveniente adquirir la conviccion y seguridad

de que el proyecto formado en la Secretaría del Despacho de mi cargo llena este objeto; y para que en su caso se hagan en él, antes de someterlo á la aprobacion de las Cortes, las modificaciones, alteraciones y variaciones que se crean útiles, tengo el honor de proponer á V. M., que siendo servida, se digne autorizarme para someterlo tambien al exámen de otra comision de magistrados y personas á quienes sean familiares á la vez los buenos principios de la materia y la práctica y el conocimiento de los negocios.

Las Cortes dieron dos decretos con fecha de 17 de Abril de 1821, que fueron convertidos en leyes, estableciendo las penas que deberian imponerse á los conspiradores contra la Constitucion, y á los infractores de ella, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras. Creo conveniente y útil su restablecimiento y de la órden de las Cortes de 2 de Mayo de 1822, declarando la inteligencia del artículo 8.º de esta última ley, á fin de conocer y castigar prontamente las maquinaciones de los enemigos de la Constitucion, y de las que atacan y quieren destruir el trono de la augusta Hija de V. M. la Reina Doña Isabel II, cuyo derecho tiene su mas sólido é incontestable apoyo en el artículo 130 de la Constitucion; y por consiguiente los delitos que se persigan, y las causas que se formen en su razon, estan comprendidas indudablemente en los indicados decretos; y porque si bien el artículo 2.º del primero de los enunciados decretos no está en armonia con las luces del siglo, cierto de que no llegará el caso de que pueda hacerse aplicacion en un pueblo religioso; y teniendo en consideracion el corto intervalo hasta la reunion de las Cortes que se ocuparán de este delicado asunto, he juzgado oportuno que no debia proponer á V. M. la supresion del mencionado artículo, ni privar á la nacion por este incidente de las ventajas que debe prometerse de que se ponga inmediatamente en observancia y ejecucion un decreto de que son de esperar los mas útiles resultados, particularmente en las circunstancias del dia. Mas todo debe entenderse sin perjuicio de examinar los informes que se han pedido á las audiencias, y se van ya recibiendo, sobre dichas materias, para que si se estima conveniente pueda formarse un proyecto de ley mas oportuno aun, y someterlo en su caso á la deliberacion de las Cortes en su próxima reunion, sin alterar empero por este restablecimiento las facultades de la autoridad militar respecto los distritos declarados en estado de sitio.

El decreto de 19 de Abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía, está en armonia con el sistema constitucional, y por lo mismo tengo el honor de proponer á V. M. se digne restablecer su observancia.

No será menos oportuno y conveniente el restablecimiento del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, prescribiendo diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales; y el de la misma fecha, sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español, porque en él encontrarán los jueces una guia segura para arreglar su conducta en un punto de tanta gravedad.

La facultad que segun la pragmática de 10 de Abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias, y el regente de la de Asturias, es toda prudencial, y entra por su esencia misma en las atribuciones de la autoridad gubernativa; y en su consecuencia me parece, que siendo V. M. servida, puede dignarse mandar que se observe en esta parte el de-

creto de las Cortes de 14 de Abril de 1813, que atribuye dicha facultad á los gefes políticos de cada provincia, supliendo el consentimiento paterno en los matrimonios de los hijos de familia.

Aunque algunas de las disposiciones del decreto de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion de los eclesiásticos y militares estan consignadas en el reglamento provisional para la administracion de justicia; como lo fundamental y mas principal de él no se halla comprendido en este reglamento, y sobre ello se han consultado ya dudas y propuesto lo conveniente al supremo tribunal de justicia en cuanto á los eclesiásticos, creo conveniente su restablecimiento, y tengo el honor de rogar á V. M. se digne acordarlo.

Es de grande trascendencia é importancia para las familias, y del mayor interés en el órden económico y político, la ley sobre vinculaciones de toda especie hecha en 27 de Setiembre y publicada en Cortes en 11 de Octubre de 1820, cuyo restablecimiento es sin duda alguna generalmente deseado por la nacion. Acaso tambien desea esta que en sus disposiciones se introduzcan algunas mejoras; pero siendo necesario para ello la intervencion de las Cortes, con cuyo concurso habrá tambien de ponerse en armonía con las leyes fundamentales que han de regir, sobre lo que no es dado á nadie anticipar el juicio nacional, me limito á proponer á V. M. se digne mandar restablecer á su fuerza y vigor dicha ley con las declaraciones posteriores contenidas en las ordenanzas de las Cortes de 15 y 19 de Mayo de 1821 y en el decreto de las mismas de 19 de Junio siguiente, sancionado en 28 del propio mes, determinando al mismo tiempo con el carácter de provisionalmente para allanar las dificultades que de su simple y puro restablecimiento pudieran nacer, que surta sus efectos desde el dia de la publicacion del decreto de su restablecimiento: que se respeten y tengan cumplimiento los convenios y transacciones celebradas á consecuencia de la ley de 9 de Junio del año próximo pasado, sobre la manera de reintegrar á los compradores de los bienes vinculados durante el sistema constitucional: que se espere la determinacion de las Cortes, sin hacer novedad alguna hasta entonces acerca de si las disposiciones gratuitas y por título meramente lucrativo hechas por los mismos poseedores á consecuencia de la facultad que entonces tenian para disponer libremente de la mitad de los bienes, y si los derechos, acciones y bienes que los individuos de las familias adquirieron á esta mitad por la muerte del poseedor durante que la ley estuvo en toda fuerza y vigor, deben ó no subsistir y producir todos sus efectos, entregándose desde luego los bienes á quien corresponda en calidad de libres, lo cual tiene la ventaja de dejar intactas cuestiones de tanta gravedad y trascendencia, para que sometidas á la deliberacion de las Cortes se pueda determinar lo que se considere mas conveniente y acertado al bien del Estado y de las mismas familias interesadas en ello.

Si V. M. se digna aprobar cuanto llevo expuesto, la ruego se digne tambien rubricar los decretos en que está todo consignado, y que al intento tengo el honor de presentarle.

Otras disposiciones de dichas épocas que entran en las atribuciones del ministerio de mi cargo, tales como las reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados, jueces y demas empleados públicos; á señorías, á las rentas, dotacion y arreglo del clero secular y al medio diezmo, sobre lo que existen algunos trabajos importantes, y otros estan pendientes de comisiones nombradas al intento, necesitan un exámen profundo y la mas detenida meditacion, acerca de cuyo resultado me reservo dar cuenta á V. M. en tiempo oportuno y conveniente, contentándome por ahora con proponer á V. M. se digne mandar que las comisiones indicadas concluyan con urgencia su cometido. Madrid 30 de Agosto de 1836. Señora. A. L. R. P. de V. M. José Landero.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar lo propuesto en todas sus partes, y á su consecuencia se ha dignado expedir los siguientes

REALES DECRETOS.

Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Cortes de 17 de Abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y excelsa Hija, á la que corresponde la corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la órden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A. D. José Landero.

A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la exposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía; el de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustancion de las causas criminales: el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A. D. José Landero.

Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los gefes políticos de cada provincia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A. D. José Landero.

Deseando proporcionar desde luego á la nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo que sigue:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1821 y en 19 de Junio del mismo año.

3.º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.º Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A. D. José Landero.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra. = Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta y reverente exposicion que la digna oficialidad del batallon que mando accidentalmente, dirige á S. M. la augusta Gobernadora del reino para que V. E. se digne ponerla en sus Reales manos, y ser el órgano fiel de los sentimientos de patriotismo, amor á la Constitucion y á su Reina de las clases que componen este batallon, que mas de una vez los han sellado con su sangre en el campo de batalla. = Dios guarde á V. E. muchos años. Villante 26 de Agosto. = Excmo. Sr. = Pedro Tandon.

Exposicion que se cita.

Señora: Los gefes y oficiales del primer batallon del regimiento infantería voluntarios de Valencia, 4.º ligeros que suscribe, puestos A. L. P. de V. R. M. mientras gozan de una existencia que han jurado sacrificar en defensa de las libertades patrias y del trono de nuestra excelsa Reina Doña Isabel II se apresuran á manifestar á V. R. M. el vivo entusiasmo que ha excitado en sus almas la terminante resolucion de V. M. en mandar publicar y jurar en estos dominios la Constitucion de 1812.

Derrocada para siempre con la tiranía la faccion aristocrática que sin pudor y con escándalo habia constituido á la nacion en patrimonio de unos cuantos magnates, cuya inhumanidad é inaudita perfidia no temia comerciar con nuestra sangre, ya en lo venidero solo arrostraremos todos los peligros en generoso obsequio de la patria. A tan señalado beneficio el augusto nombre de V. M. inflamará nuestro ardimiento en los combates, y repetido con toda la efusion de la mas ingénuu gratitud, correrá de fila en fila como presagio de victoria.

Dígnese V. M. acoger con su maternal afecto los puros sentimientos de que hacemos modesta contentacion con el solemne juramento que repetimos de no apartar nuestros pechos de la lid hasta conquistar el triunfo, que tan-

to como nosotros, anhela V. M. con el solícito afán que se concibe de la Madre del pueblo español y de su inocente Reina. Canton de Villante 26 de Agosto de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = El primer comandante accidental, Pedro Tandon. = El mayor de batallon, Isidro Alonso. = El capitán, Juan Antonio Suarez. = El capitán, Tiburcio de Ugarte. = El capitán, Eulogio Sanchez. = El teniente graduado de capitán, Manuel Carvajal. = El teniente graduado de capitán, Juan Gutierrez. = El teniente, José Montoya. = El teniente, Rafael Molina. = El teniente, José Estrada. = El teniente, Juan Robles. = Baltasar Chicharro. = Francisco Urtasun. = El subteniente, Marcial Garcia. = Subteniente, José María Rodriguez. = El subteniente, Francisco Tamant. = El subteniente, Cirilo Arias. = El subteniente, José Ciudad. = El subteniente abanderado, José Liton.

Comandancia general de la plaza de Ceuta. = Excelentísimo Sr. = Con la mayor satisfaccion recibí en la tarde de ayer la Real órden que V. E. se sirve comunicarme por extraordinario con fecha 14 del actual, insertando el Real decreto del dia anterior, por el cual S. M. la Reina Gobernadora ordena y manda se publique la Constitucion política del año de 1812 en el ínterin que reunida la Nacion en Cortes manifieste expresamente su voluntad, ó dé otra Constitucion conforme á las necesidades de la misma. Y en su consecuencia dispuse que inmediatamente se publicase solemnemente á esta benemérita guarnicion y fiel vecindario del modo que V. E. observará por la órden general de la plaza y bando, cuyas copias son adjuntas.

Durante que se anunciaba al público tan feliz como fausto acontecimiento alternaban tres salvas de artillería de 15 cañonazos cada una que mandé hacer, con su repique general de campanas, anunciando todo el mayor júbilo, union y órden que se ha observado en esta plaza de mi interino mando, y dando pruebas al mismo tiempo este vecindario y toda su guarnicion de su civismo y adhesion á la justa causa que defendemos, concluyendo por la noche con una vistosa iluminacion de todas las casas respectivas en justo obsequio á tan plausible acontecimiento.

Todo lo que tengo el honor de exponer á V. E. para que penetrado del estado de esta guarnicion y habitantes, se sirva elevarlo al augusto conocimiento de S. M. á los efectos de su Real agrado. Dios guarde á V. E. muchos años. Ceuta 20 de Agosto de 1836. = Excmo. Sr. = Pedro Carrillo de Albornoz. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Comandancia general del campo de Gibraltar. = Excelentísimo Sr.: El 19 del corriente á las 10 de la mañana recibí por extraordinario el Real decreto del 13 del actual en que S. M. como Reina Gobernadora ordena y manda que se publique la Constitucion política del año de 1812, en el ínterin que la nacion reunida en Cortes manifieste expresamente su voluntad, ó dé otra Constitucion conforme á sus necesidades. Inmediatamente se publicó este Real decreto por bando militar, y le hice circular á las autoridades militares en el distrito de mi mando, dando conocimiento á este ayuntamiento, al Excmo. Sr. gobernador de Gibraltar y nuestro cónsul general en aquella plaza.

Con júbilo y gratitud se ha recibido celebrándolo todos con mucho órden y alegría pública, sin haberse alterado en nada la tranquilidad, aunque las gentes se entregaron á las diversiones de baile en la plaza hasta la una de la noche del siguiente dia con iluminacion, repique de campanas y 15 cañonazos.

Tampoco se ha advertido falta de disciplina ni en la tropa del ejército permanente, ni en la Milicia nacional; lejos de esto estoy muy satisfecho de su cordura y sensatez, obrando en todo civilmente, y se han granjeado la estimacion de S. M. y de sus conciudadanos. Dios guarde á V. E. muchos años. Algeciras 22 de Agosto de 1836. = Excmo. Sr. = Ramon Salvador. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El presidente de la junta directiva del cuerpo de sanidad militar participa al Excmo. Sr. ministro de la Guerra haber con él prestado el juramento prescrito á la Constitucion política del año de 1812 con el mayor entusiasmo y gratitud los inspectores de farmacia, medicina y cirugía con los individuos de estas tres dependencias y los facultativos destinados al servicio del hospital militar de esta corte: habiéndose verificado lo mismo en las de este ramo de los ejércitos de operaciones y demas puntos de la Península.

El intendente general manifiesta haber prestado el mismo juramento en 20 del actual los gefes, oficiales y demas individuos de la administracion militar con destino en el distrito de Castilla la Nueva.

El comandante general de la Guardia Real de infantería participa haber jurado la Constitucion política de la monarquía, segun en el Real decreto de 13 del actual se prescribe, todos los cuerpos que la componen.

El 20 prestaron el mismo juramento en manos de su presidente los ministros del Consejo Real de España é Indias, haciéndolo en las de su secretario los de las secciones que lo componen, y en las de estos los empleados en sus respectivas secretarías.

El mariscal de campo D. Francisco Warleta, general de la 2.ª division del ejército del centro, con fecha 24 del actual desde Liria participa que las tropas de su mando que el 10 se pronunciaron en Segorbe en favor de la Constitucion política del año de 1812, han recibido con el placer y satisfaccion mas pura el Real decreto que previene se publique y jure en toda la monarquía.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = P. M. = Ex-

San Petersburgo 2 de Agosto.

No se sabe aun nada de cierto sobre la época de la partida del Emperador para las provincias meridionales de la Rusia. En semejantes viajes, la servidumbre de Nicolás es de ordinario tan poco numerosa, que los mismos habitantes de la capital no saben su partida hasta el momento en que se quita la bandera Real enarbolada sobre su residencia.

Se ha reparado que hacia mucho tiempo no habia tantos rusos en el extranjero como ahora. Como en este número se encuentran diversos oficiales de todos grados en activo servicio, se deduce de esta circunstancia que la paz europea está sólidamente asegurada. (M. de Souabe.)

SUIZA.

Berna 11 de Agosto.

La discusión sobre refugiados se terminó hoy en la Dieta. Una mayoría de mas de 17 cantones ha sancionado el art. 2.º del proyecto de decreto, que dice: «Los cantones conocen con toda la prontitud posible de los casos, y proveen á la ejecucion del art. 1.º en sus territorios respectivos. A este efecto se conciertan con el Directorio federal.»

Los otros dos artículos siguientes arreglan las formas de la intervencion del Directorio federal y de la Dieta en la ejecucion de este decreto.

El total del proyecto ha reunido despues una mayoría de 13½ cantones, 4 de los cuales han reservado la ratificación. Esta deberá enviarse en término de 15 días. (Helvetic.)

SAJONIA.

Leipsick 10 de Agosto.

Acaba de renovarse aqui con todo el calor que merece la importancia del asunto, la cuestion sobre emancipacion de los israelitas. El Gobierno ha presentado á los diputados de la ciudad muchas propuestas que han excitado largos debates: muchos miembros de la asamblea se han declarado por la emancipacion absoluta; pero otros en mayor número, sin desechar las proposiciones del Gobierno, han sido de dictámen de que se obre con menos precipitacion. Uno de ellos ha dicho en tono jovial que si se mostraban demasiado fáciles, muy pronto cesaria de ser Leipsick una gran ciudad comercial para convertirse en una nueva Jerusalen. No obstante, muchas proposiciones han sido admitidas favorablemente, aunque su completa solucion depende del Gobierno que se conducirá con prudencia y justicia. Parece que quiere concedérseles el favor por grados á fin de no oprimirlos de repente con el peso de una alegría demasiado grande. (Journal des Champagnes.)

BOHEMIA.

Praga 8 de Agosto.

Antes de ayer llegó aqui el Príncipe de Metternich apeándose en la fonda del Caballo negro. Ayer siguió su camino para Toeplitz.

Prosiguen activamente los preparativos para la coronacion. Cerca del cuartel de inválidos se preparan trabajos para la fiesta popular, haciéndose venir al efecto obreros y jornaleros de los distritos comarcanos. En el centro de la ciudad se erigen arcos triunfales. A la entrada del Emperador las casas y campanarios se empavesarán con banderas de dos colores, y habrá iluminacion general por dos días. Excepto algunas piezas que aun ocupan los trabajadores, estan concluidos los adornos del palacio imperial y los curiosos acuden para admirar la nueva distribucion de piezas.

Muchas personas de la comitiva de Carlos x que le dejaron en Toeplitz pasan por aqui para reunirse en Goerz. Todavía no se conoce la morada definitiva de este personaje, pero se cree que mediante su predileccion por los baños de Toeplitz, vendrá mas adelante á Praga. (Gaz. d'Augsb.)

GRAN BRETAÑA.

Londres 19 de Agosto.

Cada nueva discusión en una de las dos Cámaras del Parlamento muestra bien á las claras el deseo ya sistemático de oponerse á la otra. La colision es evidente y pronunciada: réstanos averiguar quién la provocó. No fueron ciertamente los Comunes, que atendiendo al voto de la nacion, se limitaron á responder á él, mientras que los Lores, desconociendo su alta mision, abrieron la lucha, y mostraron su oposicion ostensiblemente desoyendo la voz de la razon, de la conveniencia pública.... aun la de su propia seguridad. Sin embargo, el pueblo ingles, avezado ya á la práctica de los pueblos libres, respeta la inviolabilidad, no amenaza, pero aguarda tranquilo á que el tiempo consume la obra comenzada bajo tan felices auspicios.

Imprudencia es tal vez oponerse al torrente de la opinion pública harto temerariamente como lo hacen los Pares, suscitar una lucha peligrosa, despertar antiguos rencores y amortiguadas animosidades; pero imprudencia que se estrella contra nuestra sensatez como la ola se estrella contra la roca. Sus esfuerzos retrógrados son impotentes; sin embargo, no por eso debemos despreciarlos, ni dejar de acudir con pronto remedio que corte el mal de raiz, y evite desavenencias entre nosotros mismos. (Sun.)

celentísimo Sr.—El comandante general de Asturias en 19 del actual me da el parte siguiente:

Excmo. Sr.: El alcalde y comandante de la Guardia nacional del concejo de Miranda me dan parte con fecha del 4 de que habiendo dividido la Guardia nacional en diferentes partidas para perseguir á los facciosos, no habiendo podido incorporarse los oficiales D. Manuel, Don Juan y D. Alvaro Cienfuegos, D. Narciso Araujo y Don Faustino Argüelles por hallarse á gran distancia, marcharon ellos solos armados de fusil, con el objeto de atacar á cualquiera partida enemiga que encontrasen; y teniendo noticia de que en el pueblo de la Rebolleda, concejo de Somiedo, se hallaban 16 facciosos con cinco caballos, les atacaron con la mayor intrepidez, cogieron todos los caballos, y habiendo herido á dos de los facciosos, los demás tomaron la fuga.

Estos cinco bravos persiguieron al enemigo hasta darle alcance segunda vez, aprehendiendo al cabecilla Saturnino García y otros cuatro facciosos, uno de ellos gravemente herido.

V. E. ve por el simple relato de este hecho el brillante comportamiento de estos cinco oficiales, acreedores en mi concepto á la condecoracion de la cruz de S. Fernando por el valor con que han atacado y vencido á un número de enemigos mas que triple. Ruego á V. E. se digne elevar á S. M. este rasgo de heroismo, para que el premio sirva de estímulo á la valiente Guardia nacional del principado.

Lo traslado á V. E. para que lo eleve al conocimiento de S. M., en cuyo Real ánimo no dudo obtendrán lugar estos rasgos de valor sobresaliente, para recompensar por él á estos valientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 27 de Agosto de 1836.—Excmo. Sr.—Francisco Sanjuanena.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general, 2.º cabo de Castilla la Vieja, el 28 del corriente desde Valladolid da parte de que al paso de la faccion de Gomez por Peñafiel se encerraron en el fuerte 26 Guardias nacionales con su comandante D. Andres García Alonso y el alcalde D. Benito Fernandez Urbano, y aunque fueron excitados por aquel cabecilla y su titulado ayudante Livio para volver á sus casas, ofreciéndoles paz y buena acogida, lo rehusaron con firmeza, amenazando á los rebeldes que segun se comportasen con sus familias se conducirían ellos con las de sus partidarios.

S. M., en vista de tan heroica decision, se ha servido mandar que se haga mencion honorífica de sus nombres, los que expresa la siguiente relacion.

D. Andres Alonso.—D. Bonifacio García.—D. Benito Fernandez de Velasco.—D. Sebastian Casado.—Don Ignacio Barroso.—D. José Sinovas Perez.—D. Eleuterio Alonso.—D. Domingo Sarosa.—D. Basilio Cordovés.—D. Cecilio Sinovas.—D. Modesto de la Herran.—D. Valeriano de la Herran.—D. Andres Blanco.—D. Gabriel Casado.—D. Manuel Izquierdo.—D. Francisco Martin.—Don Mateo Blanco.—D. Gregorio Casado.—D. Claudio Plata.—D. Sotero Casado.—D. Hipólito Sinovas.—D. Juan Sinovas.—D. Rómulo Martín.—D. Ramon Arranz.—Don José Cobeño.—D. Antonio Cobeño.—D. Patricio Martinez.—D. Domingo Palomares.—Mariano Valera, soldado de la Guardia Real provincial.—Juan Jaz, soldado del 2.º voluntarios de Castilla, enfermo.

El capitan general de las islas Baleares con fecha 27 del corriente desde Palma participa que el 24 recibió el Real decreto ordenando publicar la Constitucion política de la monarquía del año 1812: que la circunstancia de haber llegado á aquella capital por via de Valencia la Gaceta extraordinaria de esta corte del día 15, en que se inserta el expresado Real decreto, hizo que su publicacion se verificase el 22.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRECIA.

Atenas 2 de Agosto.

Es una verdad manifiesta que vamos á presenciar grandes acontecimientos en nuestro interior. Para todos es evidente, y no tenemos necesidad de demostrarlo, que el actual estado de cosas no puede ser de larga duracion. Existe hasta en el aire que respiramos un no sé qué que nos advierte no descuidarnos, porque estamos á punto de ver en Grecia un movimiento político que asentará definitivamente el Gobierno sobre bases indestructibles. Y á los que pretendan que exageramos los hechos, les responderemos poniendo ante la vista la poblacion casi entera del Peloponeso bajo las armas, bajo la bandera de un gefe, y semejante á un cuerpo de facciosos; no bajo la influencia de un partido, sino lo que es mas formidable, diseminada en todos los puntos, y extendiendo por doquier sus numerosas ramificaciones. Nosotros les haríamos ver la oposicion armada, que no se compone ya de gentes perdidas que no tienen ningun interés en el mantenimiento de la tranquilidad pública, sino de cultivadores, propietarios y pastores.

Por mas esfuerzos que se hagan para ocultarlo á la Europa, es un hecho notorio que está ya gastado el poderio del conde de Armanberg. El conde no ha fundado nada, nada ha establecido, nada ha organizado.... La Grecia está ya cansada de él.

Que se convenzan la Francia y la Inglaterra, de que es marchar contra el orden natural de las cosas seguir prestando su apoyo al conde. (Saucour.)

—Mr. O'Connell en la última reunion nacional de Irlanda ha expuesto parte de las quejas que reproducia en su alocucion al pueblo de Inglaterra. En 1800 la Irlanda tenia una hacienda nacional de 26 millones de esterlinas: la de Inglaterra era de 420 millones: sin la Union la Irlanda solo tendria que pagar su parte: habia ademas una deuda flotante de medio millon por la Irlanda y 80 millones por la Inglaterra. Despues de la Union la Irlanda tiene que contribuir proporcionalmente al pago de la deuda de Inglaterra. Cuando las cargas son iguales, es justo que lo sean las ventajas. El espíritu tory es contrario á esta igualdad: y es de esencia en el torysmo el robar.

El orador añade que en vano han propuesto para reducir á la Irlanda el látigo, el cadalso y la deportacion: el único medio que no se ha empleado ha sido la conciliacion. La Irlanda está absolutamente en el mismo caso que el caballo á quien su amo le da todo lo necesario para andar, menos el pienso. «Jamás ha gustado la Irlanda de la avena hasta la ida de lord Mulgrave (risas). Conservémosle, pues: con él y la Inglaterra que nos ayuda, veremos triunfar la causa de la Irlanda (aplausos). Gran Dios! Ocho millones de hombres no pueden ser tenidos en esclavitud por algunos privilegiados. A nosotros toca romper los hierros y cadenas.»

Despues de este discurso se separó la asociacion nacional, citándose para el jueves siguiente. (Courier.)

FRANCIA.

Paris 21 de Agosto.

La actitud que al parecer guardará la Francia con respecto á España será la de la expectativa; y lo que hay de positivo es que en el día no se cree que obrará contra la Constitucion de 1812. (Echo de Rouan.)

—La Dieta helvética no ha aceptado la modificacion que el Sr. ministro de Negocios extranjeros queria introducir en las proposiciones hechas á los cantones con respecto á la expulsion de los refugiados políticos. Despues de dos días de debates, en una discusion muy animada ha sido adoptado el artículo 2.º de la comision, el que encierra toda la economía de la ley, pues deja á los cantones árbitros del caso en que debe aplicarse: el artículo está concebido en los términos siguientes:

Los cantones deciden con toda la prontitud posible en los casos, y proveen á la ejecucion del artículo 1.º en el territorio respectivo. A este efecto deben ponerse de concierto con el Directorio federativo.

Hé aqui el resultado de los votos de diversos cantones, segun un periódico suizo.

«El proyecto acordado en su totalidad ha sido votado por Zurich, Uri, Unterwalden sin ratificacion; y con ella por los de Schwitz, Zug, Soleures, Schaffhouse, Valais, Neuchatel, Grisones, Fribourg, Lucerna, Basilea (la ciudad) y Berna; Argovia, Vaud y Ginebra han tomado el referendum; Glaris, protocolo abierto; Turgovia, Appenzell y Basilea del campo se refieren á su voto.

«Las ratificaciones definitivas deberán darse en el intervalo de 15 días.

«Tres diputaciones han declarado que retirarian su voto si no votaban 15 Estados los términos del pacto.»

«Se satisfará nuestro Gobierno de esta decision de la Dieta, ó pondrá en ejecucion las amenazas de intervencion que contenia el manifiesto del duque de Montebello?... (La Paix.)

ESPAÑA.

Valencia 21 de Agosto.

Alocucion del general Palarea á los habitantes de la capitanía general de Valencia.

Leales habitantes de los reinos de Valencia y Murcia: En la actual crisis política en que nos encontramos, yo me habia propuesto conservar el orden, la union entre los defensores de una misma causa, y evitar á toda costa que se derramase la sangre de liberales por liberales, aconsejando solo la espera de unos pocos días que faltaban para la reunion de las Cortes, ó que hiciésemos presente á S. M. la augusta Reina Gobernadora la urgencia del pronto remedio de los males que nos aquejaban separando los consejeros de la corona á quienes la opinion pública miraba como causa principal de todos ellos. La exaltacion de las pasiones y circunstancias inesperadas me imposibilitaron de obtener los dos primeros objetos, y para conseguir el tercero y que nunca pudiesen gloriarse los enemigos de la patria de que existia ó habia existido division entre nosotros, no tuve otro recurso que salir de Valencia con las tropas que componian la guarnicion, y que deseaban libertad, Constitucion y variacion del ministerio, si bien diferian de las que allí entraron nuevamente, y de los Guardias nacionales, que se decidieron por el pronunciamiento en el modo de querer conseguirlos: obedientes á la Reina, nos era preciso esperar sus órdenes, y entre tanto hemos procurado ocupar puntos militares y cubrir parte de las avenidas de las montañas á la capital, para ser de esta manera tambien útiles á la causa en general y á este pais en particular.

Ningun acto de hostilidad, ninguna vejacion directa ni indirecta se ha causado á los que no opinaban como nosotros, considerándonos siempre como camaradas, como compañeros de armas inseparables, como verdaderos hermanos defensores de una misma causa; cabiéndonos la satisfaccion de haber contribuido eficazmente á que no se haya derramado una sola gota de sauge; pero hombres mal intencionados ó demasiado recelosos, han interpretado mal nuestros movimientos, necesarios á los expresados objetos, é indispensables para subsistir con el menos gra-

vámen posible de los pueblos, y han tratado de causar alarmas al vecindario de la capital que siempre miraremos con una particular predilección. Para quitar todo pretexto á la maledicencia, nos hemos alejado viniendo á las márgenes del Júcar. Aquí hemos tenido la satisfacción de recibir los decretos de la Reina Gobernadora, por los cuales esta madre benéfica de los españoles nos ha sacado á todos felizmente del estado de zozobra y de ansiedad en que nos encontrábamos, mandando se publique la Constitución política de la monarquía española de 1812.

Por nuestra parte hemos procedido inmediatamente á publicarla y jurarla con la debida solemnidad, y desde este momento cesan ya todas las escisiones políticas, que parecían dividirnos, y todos formamos un cuerpo compacto, decididos á combatir reunidos al pretendiente y sus hordas de vándalos feroces, únicos enemigos nuestros, de la patria, de su libertad y de nuestra legítima Reina, que nosotros reconocemos. Viva la Constitución, viva Isabel II constitucional, viva la augusta Reina Gobernadora, madre de los españoles, viva la union de todos los defensores de objetos tan sagrados. Juan Palarea. S. Felipe de Játiva 19 de Agosto de 1836. (B. O.)

Sevilla 27 de Agosto.

Capitanía general de Andalucía. Soldados, Guardias nacionales: Apenas fueron conocidos nuestros votos por la inmortal Cristina, se apresuró á concedernos cuanto le habíamos pedido: ya nos rige la Constitución de 1812, adoptada noble y francamente por los encargados de conducir á esta nación magnánima á la felicidad que ha buscado en vano hasta ahora: si ha de llegar un día en que sea verdaderamente dichosa, es indispensable que nuestra conducta sea sensata y decidida: la extinción de la guerra civil es hoy la primera necesidad de la España, y no hay sacrificio que no debamos hacer para conseguirlo: sin orden no podremos consolidar la libertad, ni llevar á cabo las reformas en la ley fundamental que han de preparar la ventura de la patria: nuestro agradecimiento á la Reina Gobernadora, de quien tantas mercedes hemos recibido, debe ser eterno: como un genio tutelar rompió las cadenas del despotismo que nos esclavizaban, y su mano benéfica ha cerrado mas de una vez la sima que amenazaba sepultarnos. Vosotros conocéis deberes tan sagrados, y no es necesario recordároslos para que lo cumplais religiosamente. Vuestro capitán general sabe las virtudes que os distinguen, cuenta con vosotros, y está seguro de que siempre os encontrará igualmente dispuestos á combatir á los enemigos de la libertad que á conservar el orden, sin el cual los pueblos no pueden ser libres ni felices. Sevilla 25 de Agosto de 1836. Carlos Espinosa. Es copia. Fontecilla. (B. O.)

Madrid 31 de Agosto.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

Señora: El grito glorioso de libertad y Constitución que resonó en la inmortal plaza de Alicante, capital de esta provincia, tuvo eco general en esta villa de Dolores, cuyo civismo y decision por la causa sagrada de la libertad son tan antiguos como su existencia, y no pudo permanecer pasiva viendo el heroico pronunciamiento de casi todas las capitales y pueblos del reino en favor del sagrado código constitucional del año 1812.

Por un movimiento general y simultáneo de estos habitantes verificado al momento de saberse el pronunciamiento de Alicante, se promulgó la Constitución política de la monarquía, en la segura esperanza de que V. M., convencida de la imbecilidad de los consejeros del Estado, habia de adherirse á los votos de esta magnánima nación: con efecto, V. M. abrió sus benéficos labios el día 13 del presente; y con su decreto de este día, por el que manda se publique en toda la monarquía el gran testamento civil, legado á la nación en la época de su mayor gloria y heroísmo, sepultó para siempre en el mismo abismo que se nos preparaba á los enemigos de V. M. y de la libertad: vida y fortunas debemos los pacientes y leales españoles á V. M. ¿Qué nos resta? Sacrificarlo todo en defensa del legítimo trono de vuestra excelsa Hija, de la regencia de V. M., á la par que la libertad de la patria. Estos son los votos del ayuntamiento de esta villa, que por medio de su presidente ofrece á V. M.

Dolores y Agosto 24 de 1836. A. L. R. P. de V. M. El presidente del ayuntamiento de esta villa, Antonio Mañá.

Gefatura política de la provincia de Oviedo. Excelentísimo Sr.: Conforme á la Real orden del 15 del actual que V. E. se ha servido comunicarme, he pasado á todos los ayuntamientos ejemplares de la Gaceta extraordinaria de aquella fecha, previniéndoles procedan desde luego á la publicacion y jura de la Constitución de la monarquía española de 1812, con la debida solemnidad, y todo según las disposiciones de S. M. la Reina Gobernadora. En esta capital, por acuerdo de su ayuntamiento, que he presidido en la tarde del 18, se verificó con el decoro y aparato posible el acto de la publicacion. La ciudad se iluminó; en la fachada de las casas consistoriales se han colocado los retratos de SS. MM., y el orden ha reinado en los festejos públicos, sin que el menor disgusto viniese á turbarlos.

El espíritu público de la provincia mejora considerablemente, y en todas partes van desapareciendo hasta los vestigios del mal que ha ocasionado la invasion de los rebeldes acudillados por Gomez. Solo en los confines occidentales del principado vagan algunas bandas de las facciones formadas en Buron, para cuyo exterminio y segu-

ridad de los pueblos indefensos he pedido ya al Sr. comandante general la correspondiente fuerza. No dudo que se logrará destruirlas, y que su completa derrota coronará felizmente los esfuerzos con que he procurado asegurar la tranquilidad pública y el orden legal en esta provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Excmo. Señor. P. I. D. G. P., José Caveda. Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino.

Gefatura política de la provincia de Palencia. Excelentísimo Sr.: En debida observancia á lo prevenido en el Real decreto de 13 del corriente que V. E. se sirvió acompañarme de Real orden con fecha 15 inmediato, ha sido publicada en esta capital el día de ayer la Constitución política de la monarquía del año 1812, y en el de hoy jurada la misma, todo con la solemnidad debida, sin que en uno y otro acto haya sido en lo mas mínimo alterado el orden público. Lo que tengo la satisfacción de noticiar á V. E. para el soberano conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 28 de Agosto de 1836. Excmo. Sr. Pablo de Ventades. Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien nombrar los gefes políticos siguientes con calidad de interinos: á D. Gaspar Gonzalez para Búrgos; á D. José Puigduellés para Ciudad-Real; y á D. Joaquin Garrido para Huelva; y en propiedad á D. José Cepeda para Badajoz; á D. Antonio Perez Alóe para Cáceres; á D. Esteban Pastor para Córdoba; y á D. Agustin Romero para Granada.

Los empleados en activo servicio de la secretaría de Estado, los individuos de todas las dependencias de este ministerio en Madrid, y la clase de jubilados, cesantes y pensionistas del mismo ramo han prestado con toda solemnidad en manos del Excmo. Sr. primer Secretario del Despacho de Estado el juramento prescrito á la Constitución política de la monarquía en los días 28, 29 y 31 del mes último.

Con igual solemnidad, y en manos de dicho Sr. Secretario, le prestaron tambien el día 30 los miembros que componian el Consejo de Gobierno, con inclusion del Secretario, como consejeros de Estado cesantes, y los dependientes que fueron de la Secretaría de dicho Consejo.

Comision especial de donativos patrióticos.

Lista de los Sres. suscriptores que han entregado en ella sus ofertas desde el 15 al 20 de Agosto de 1836.

	Rs.	Mrs.
<i>Donativos por Marzo.</i>		
El director y empleados de la redaccion de la Gaceta, por Febrero y Marzo.....	725.	12
<i>Idem por Abril.</i>		
Los auditores del tribunal de la Rota.....	1502.	2
<i>Idem por Mayo.</i>		
El superintendente y empleados de la inspeccion general de Minas.....	1879.	18
<i>Idem por Julio.</i>		
El Excmo. Sr. director general y los gefes y oficiales de la direccion, contaduría y tesorería general de Correos.....	3898.	16
El director, comisarios, ayudantes y dependientes de la direccion general de Caminos. Los auxiliares de la expresada direccion general de Correos.....	295.	11
Los del juzgado y escribanía de Cámara de la propia renta.....	675.	31
<i>Idem por Agosto.</i>		
Los gefes, oficiales y mariscal mayor del escuadron ligero de Madrid, por Julio y Agosto.....	376.	26
<i>Recaudado por las comisiones y autoridades de las provincias.</i>		
Por la diputacion provincial de la Coruña...	7159.	13
Por la comision de donativos de Valladolid.	6848.	9
Por el Excmo. Sr. capitán general de la isla de Cuba.....	82397.	32
Total.....	107987	

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p 100 00.
 Titulos al portador del 5 p. 100, 00.
 Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 4 p. 100, 30 al contado.
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 p. 100 a papel, 00.
 Idem sin interes, 108 á 59 d. f. 6 vol.: 112 á 60 d. f. 6 vol. á prima de 2 por 100.
 Acciones del banco español. 00.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, 2/3 b.	Málaga, 2/3 b.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, 1/2 d.	Santander, 2/3 id.
Burdeos, 00.	Bilbao, 1/2 d.	Santiago, 1/2 d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 1 b.	Sevilla, 2/3 b. dinero.
Lónes, á 90 días, 37 1/2.	Coruña, 2/3 d.	Valencia, 2/3 b.
París 16-2.	Granada, 2/3 b.	Zaragoza, 2/3 d.
		Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Obras que se hallan de venta en la imprenta Nacional.

CONSTITUCIONES DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA;

instituida por D. Fernando VII en 24 de Marzo de 1815. Nueva edicion hecha en Agosto de 1836.

VIDAS DE LOS VARONES ILUSTRES GRIEGOS Y ROMANOS, escritas por Plutarco, y traducidas por Alfonso de Palencia. Dos tomos en 4.º, edicion de 1792, á 40 rs. pasta y 30 rama. Para demostrar el mérito de esta obra solo diremos lo que una academia de sabios dijo en otra época. «La obra mas apreciable de Plutarco, dicen, son sus vidas de los varones ilustres griegos y romanos, pues es la mas propia para formar los hombres, tanto en la vida pública como en la privada. Plutarco, prosiguen, no adula sino que ordinariamente juzga por lo que constituye el verdadero mérito: no alaba ni vitupera, sino citando hechos que es el modo de pintar á los hombres, á los cuales conocia bien este historiador moralista.»

ADICIONES AL DICCIONARIO GEOGRAFICO UNIVERSAL DE ECHARD;

que comprenden la descripción de las naciones, imperios, reinos, repúblicas, territorios, ciudades, villas y lugares memorables, lagos, rios, desiertos, montañas, volcanes, mares, puertos, golfos, islas, penínsulas, istmos, bancos &c. que se encuentran en el globo terráqueo, y no se comprenden en los tres tomos del diccionario geográfico de Lorenzo Echard, escrito en ingles, traducido y aumentado al frances y de este al castellano, que es el único que tenemos mas completo en este idioma; por D. Francisco Peré y Casado, tres tomos en 4.º, edicion de 1795, á 39 rs. pasta y 27 rama.

INDICE CRONOLÓGICO, GENERAL Y SUSTANCIAL

por orden alfabético de las materias que contienen los 12 primeros tomos y el apéndice de la coleccion de Reales decretos del Rey Don Fernando VII y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del Despacho universal y Consejo de S. M. desde 4 de Mayo del año de 1814 hasta 31 de Diciembre de 1827, por D. José María de Nieva; un tomo en 4.º, edicion de 1828, á 32 reales pasta, 28 rústica y 26 rama.

EL SEPULCRO DE LAS DELICIAS DEL MUNDO,

escrito en frances por Mr. Juan Puget de Secre, historiador de Francia, traducido al castellano é ilustrado con un compendio histórico por el bachiller D. Nicolás Antonio Heredero y Mayoral, un tomo en 4.º, edicion de 1792 á 10 rs. pasta y 6 rama.

VIDA DEL TAUMATURGO PORTUGUES S. ANTONIO DE PADUA, escrita en italiano por el abate D. Manuel de Acevedo, natural de Coimbra, con noticias y observaciones críticas sacadas de mas de cien vidas del Santo y de los documentos originales y auténticos que el autor ha leído para escribir esta; traducida al español por un devoto del Santo. Un tomo en 4.º, edicion de 1790, á 15 rs. pasta y 10 rama.

VIDA DE S. ISIDRO LABRADOR, PATRON DE MADRID, adjunta la de su esposa Sta. María de la Cabeza, escrita por el R. P. Fr. Nicolás de la Cruz. Un tomo en 4.º, edicion de 1790, á 15 rs. pasta y 10 rama.

CATECISMO POLITICO

arreglado á la Constitución de la monarquía española. Para ilustracion del pueblo, instruccion de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras. Por D. J. C. Véndese en Madrid en la librería de Matute.

HISTORIA DE LA ADMINISTRACION

del lord North, primer ministro que fue de Inglaterra, y guerra de las colonias hasta la paz de 1783. Esta obra, escrita en ingles y traducida del frances al castellano con notas del traductor D. P. P. de A., es utilísima á toda clase de personas por los conocimientos que suministra. Esta historia está llena de acontecimientos tan curiosos como útiles, y presenta con la independencia de las colonias inglesas una época que debe ser con el tiempo la mas célebre de todas. Como la guerra de las colonias fue el origen de la nuestra, de la de Francia y Holanda contra Inglaterra, se presenta tambien su historia, la cual ilustra el traductor con suficiente número de notas con que la da mas extension y la hace mas instructiva. Un tomo en 8.º mayor que se vende en Madrid en la librería de Matute.

SUBASTA.

Debiendo subastarse la construccion y compostura de los capotes que en la próxima temporada de invierno han de servir para el abrigo de los centinelas de esta plaza, se ha dispuesto que el 10 de Setiembre próximo se verifique el único remate en los estrados de la ordenacion de este ejército y plaza de Madrid desde las doce de dicho día en adelante y bajo las condiciones que existen en la secreta de la citada depende cia. Lo que se hace notorio para los que gusten interesarse en este servicio.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche. Se dará principio con una sinfonia. En seguida se pondrá en escena la acreditada tragedia en 5 actos, de D. Francisco Martinez de la Rosa; titulada

EDIPO.

CRUZ.

A las ocho de la noche.

GEMMA DI VERGY,

ópera en 2 actos, música del acreditado maestro Donizetti.